

del redondeo efectuado según lo dispuesto en este artículo, se obtengan cantidades coincidentes en diferentes tramos, se procederá a incrementar en un céntimo de euro la correspondiente al tramo superior.

Cuatro. Cuando se trate de la conversión a la unidad euro de tarifas, precios, aranceles o cantidades unitarias, que hayan de aplicarse a bases expresadas en cualquier magnitud, las cifras que resulten de la aplicación del tipo de conversión se tomarán con seis cifras decimales, efectuándose el redondeo por exceso o por defecto al sexto decimal más próximo. En caso de que al aplicar el tipo de conversión se obtenga una cantidad cuya séptima cifra decimal sea cinco, el redondeo se efectuará a la cifra superior. Si el producto resultante de la aplicación de la tarifa en euros a la base, determinada conforme al procedimiento anterior, tiene la naturaleza de operación intermedia se estará a lo dispuesto en el apartado dos de este artículo; en otro caso, será de aplicación el apartado uno del mismo.»

#### Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

#### Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo dispuesto en la presente Ley.

#### Disposición final segunda. *Autorización al Gobierno para elaborar un texto refundido de la Ley de Defensa de la Competencia.*

Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», elabore un texto refundido de la Ley de Defensa de la Competencia, al que se incorporen, regularizando, aclarando y armonizando, en su caso, las modificaciones que en su texto se introducen por la presente Ley y por las siguientes disposiciones:

Artículo 15 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, de Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

Artículo 10 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia.

Ley 52/1999, de 28 de diciembre, de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículos 29, 30, 31, 32 y 33 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

#### Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 4 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**10566** *CONFLICTO positivo de competencia número 2.637/2001, promovido por el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto del Gobierno Vasco 309/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el II Acuerdo con las Organizaciones Sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 2.637/2001, promovido por el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, frente al Gobierno Vasco, respecto del título II, capítulo V, sección segunda, «De las funciones de coordinación», y adenda del Acuerdo en lo relativo a licencias y permisos de lactancia y para visitar a familiares hasta el segundo grado de consanguinidad que estuviesen cumpliendo penas privativas de libertad del II Acuerdo entre el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco con las Organizaciones Sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado como anexo por el artículo único del Decreto del Gobierno Vasco 309/2000, de 26 de diciembre. Y se hace constar que, por el Gobierno, se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del conflicto.

Madrid, 22 de mayo de 2001.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

CRUZ VILLALÓN

**10567** *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 1.991/2001.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de mayo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.991/2001, planteada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con la Ley 4/1994, de 6 de junio, de la Comunidad de Madrid, de Calendario y Horarios Comerciales.

Madrid, 22 de mayo de 2001.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**10568** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 24 de mayo de 2001 por la que se establecen los límites de las franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de Organismos Internacionales a que se refiere la disposición final primera del Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre.*

Advertidos errores en la Orden de 24 de mayo de 2001 por la que se establecen los límites de las fran-